

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 02 de noviembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que fue inicialmente asignado su conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 la rechazó por cuantía, en virtud de lo cual fue repartida para su trámite. Así mismo, a la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 52.313 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece al Dr. Gustavo Amaya Yepes, apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00386 00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Saldarriaga Group S.A.S. y Dora Adriana Suaza Quintero
Auto Interlocutorio Nro.	1061
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Banco Davivienda S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, el título valor base del recaudo, pagaré Nro. 1184273, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada del título valor y la carta de instrucción que hace parte integrante de aquel, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al mandatario judicial demandante y a su representada que en custodia de quien se encuentre el instrumento negociable, pesa la

carga de conservarlo y con la obligación de que éste no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él, además, deberá estar presto a exhibirlo si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

Ahora bien, con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debe la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la codemandada Dora Adriana Suaza Quintero, y arrimar la evidencia correspondiente, que se echa de menos en los anexos adosados con la demanda. En virtud de cuya circunstancia, se otorgará el término de cinco (5) días para que se allegue la respectiva prueba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. identificada con NIT 860.034.313-7, en contra de la Sociedad Group S.A.S. con NIT 901.038.623-1 y la señora Dora Adriana Suaza Quintero identificada con C.C. N° 43.321.464, por la suma de cuatrocientos un millones setecientos mil pesos (\$141.133.712,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N.° 1184273; por los intereses corrientes desde el 28 de marzo de 2022 al 04 de octubre de 2022 causados y no pagados que equivalen a la suma de quince millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$15.481.948); y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 5 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de las demandadas en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a las demandadas que, una vez se encuentren notificados, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado Dr. Gustavo Amaya Yepes, identificado con T.P. No. 52.313 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue conferido para promover este trámite.

SEXTO: Advertir al apoderado judicial y a la entidad demandante, que se entenderá que el título ejecutivo no continúa en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estarán prestos a exhibirlo si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco días contados desde la notificación por estados de esta providencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informe el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica de la codemandada Dora Adriana Suaza Quintero, y arrime la evidencia correspondiente, que se echa de menos en los anexos adosados con la demanda.

OCTAVO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200bda6470d5009601c053035b852174c375ebf2c6400d6e1779f7065d411b77**

Documento generado en 11/11/2022 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>